



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 42 ANTICIPADA

Primera Instancia

Proceso Ejecutivo – Costas Procesales

Radicación 76-111-31-03-003-2013-00125-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo frente al mandamiento de pago y la excepción de fondo propuestas por el ejecutado dentro del presente trámite ejecutivo por costas procesales propuesto por Bertha Catalina González Sánchez y la Sociedad Radio Guadalajara Ltda contra Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Auto Interlocutorio Nro.229 del 15 de mayo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Bertha Catalina González Sánchez y la Sociedad Radio Guadalajara Ltda contra Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, por las sumas de dinero correspondiente a la condena en costas impuesta en la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 08 del 4 de mayo de 2017 y aprobada mediante auto de sustanciación Nro.79 del 15 de febrero de 2018, además, del reajuste o actualización de la condena realizada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.

2.2 La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente del auto que dispuso los pagos dinerarios, el día 24 de agosto de 2020.

2.3 Notificados de la presente demanda, y estando dentro del término para presentar recursos y/o excepciones o pago, el demandado a través de apoderado inscrito, interpuso la excepción de mérito relativa a: pago parcial.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

2.4 De la excepción de mérito formulada por la parte demandada se corrió traslado a través del proveído Nro. 290 del 16/09/20.

2.5 La parte actora recorrió el traslado de las excepciones.

2.6 Este Despacho ante la ausencia de pruebas por practicar comunicó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito <art.278 C.G. Del P>.

2.7 La secretaría ha pasado la presente acción a Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por escrito.

III. DE LA EXCEPCIÓN

El gestor judicial de la sociedad ejecutada propuso la excepción de fondo de PAGO PARCIAL, aduciendo que una vez conocidos los conceptos por los cuales se adelantaba la presente acción ejecutiva, depositaron a favor de este despacho la suma de \$12´500.000 Mcte, por lo cual, solicita ser tenidos en cuenta como abono al saldo insoluto.

IV. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN

De la anterior excepción, se corrió traslado a la parte ejecutante en atención al artículo 443 del Código General del Proceso. El togado que representa los intereses de una de las demandantes coadyubado por el apoderado de la otra demandante, se pronuncia solicitando se tenga por extemporánea la formulación de la excepción, con fundamento en que a su parecer obró incorrectamente este despacho al proferir el auto 231 del 21 de agosto de 2020, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y le concedió el término para proponer excepciones, puesto que considera que cuando el Tribunal Superior de Buga en decisión de segunda instancia contra auto que dispuso el archivo por desistimiento tácito, advierte que dicha sociedad quedó notificada por conducta concluyente en la fecha que presentó el memorial adhiriendo a la apelación de la parte ejecutante, “no



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

estaba precisamente indicando que se diera como tal a partir de una futura providencia, como en efecto así procedió el juzgado; sino que tal notificación la debía realizar desde el momento mismo en que la demandada manifestó conocer el mandamiento ejecutivo, según escrito que presentó el 6 de mayo de 2019”, y por ello considera contraria a derecho la providencia del 21 de agosto de 2020, porque ya había se había surtido el traslado por mandato legal, siendo extemporánea la excepción propuesta.

V. PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos traídos con la demanda los allegados por la parte demandada al excepcionar contra el mandamiento de pago y los presentados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 424, 430, 431 y 443, siendo competente este Despacho, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Procesal, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, ante la ausencia de pruebas que practicar <Numeral 2 art. 278 del C.G Del P>, al no observar causal de nulidad alguna pueda afectar el presente trámite.

6.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que demandantes y demandados existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, al estar legalmente representadas a través de sus representantes legales y abogados inscritos.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

6.3 Problema Jurídico a Resolver:

Conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo y la excepción propuesta, el Thema Decidendum, se circunscribe a determinar si para el asunto procede la continuación de la acción ejecutiva o hay lugar a declarar probada la excepción de mérito o fondo exhortada, variando los montos del mandamiento de pago.

6.4 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez, acogerá la tesis de que para el presente asunto de conocimiento judicial SI hay lugar acceder a la excepción invocada por la parte demandada y en su lugar es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes, a cargo de la sociedad demandada, pero con variación de los saldos de capital y la fecha de cobro de los intereses.

VII. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

7.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los principios constitucionales:

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)*

ii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

De los principios procesales:

iii. Artículo 4º. Igualdad de las partes.

iv. Artículo 7º. Legalidad.

v. Artículo 13. Observancia de las normas procesales.

vi. Artículo 14. Debido proceso.

Respecto al tema sub examine:

vii. Lealtad procesal: *“(...) La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.*¹

viii. Finalidad de los procesos ejecutivos: *“(...) El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia***

¹ Sentencia T-204 De 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

(...)

*De otra parte, **las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.***

*37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. **La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”***

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible (...)”².

El artículo 442 del C.G.P. respecto de las excepciones en estos casos, refiere:

² Sentencia T-111 De 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

*“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”.* (Resaltado del juzgado)

VIII. CASO CONCRETO

8.1 Para el caso que nos ocupa, aparece que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento o base del recaudo corresponden a dos providencias <Sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, el 23 de enero de 2018, y auto del 15 de febrero de 2018>, en la primera de ellas se condena a la sociedad demandada a cancelar un reajuste de intereses de mora o actualización por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$6.908.124), en la segunda providencia se aprueba la liquidación de costas a cargo de la demandada sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., por la suma de DIEZ MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.016.800).

8.2 Dejando sentado lo anterior, este Despacho entrará a estudiar la excepción propuesta <pago parcial>, como quiera que el legislador fue claro en establecer las excepciones que se pueden alegar cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, como es el caso que nos ocupa, así las cosas, se despachará favorablemente la misma por hallarse inmersa en las señaladas en el numeral 2º del art.442 del Estatuto Procesal. Encontrando este juzgado, que el pago parcial por la suma de \$12.500.000, se hizo efectivo el 10 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a las providencias que lo impusieron, y con anterioridad al 6 de mayo de 2019, en que se tuvo por surtida la notificación a la sociedad demandada, encontrándose a la luz de las normas procesales, que prospera la excepción de pago parcial promovida por la sociedad demandada.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

8.3. Es necesario informar a los apoderados de la parte demandante, que no se acoge su petición de tener por extemporánea la formulación de la excepción, en razón a que en la providencia de segunda instancia a que hacen referencia, no se está acogiendo con fuerza vinculante para la sociedad demandada, la notificación por conducta concluyente, solo está advirtiéndole que puede configurarse quedando sujeta tal determinación a providencia de este despacho, y ello obedece a la naturaleza de la decisión que correspondía a una apelación de un auto en que le estaba vedado pronunciarse sobre aspectos ajenos a los argumentos del recurrente.

8.4. Es por ello que se hacía necesario pronunciamiento expreso de este despacho, tal como se hizo en providencia del 21 de agosto del 2020, y es que mal puede pretenderse que se tenga por surtido un término de traslado cuando no existía pronunciamiento que determinara la fecha en que se entendía surtida la notificación y desde cuando iniciaba el conteo del término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, y riñe con la lógica y los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, que en la citada providencia se reconociera la figura de la notificación por conducta concluyente y rematar informando al demandado que ya se le había vencido un término cuando no conocía si el despacho acogería la notificación por conducta concluyente o no.

8.5. Ante la prosperidad de la excepción de mérito o de fondo incoada por la demandada sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra la acción ejecutiva, y ante la ausencia de vicio alguno que pueda afectar el presente trámite, se dispondrá en consecuencia seguir la ejecución en los siguientes términos descontado el pago parcial por \$12.500.000, que se aplicará de la siguiente forma: a) Respecto del crédito a favor de la demandante Bertha Catalina González Sánchez:

Capital adeudado	\$5.008.400=
Reajuste Intereses de mora	\$3.454.062=
Intereses sobre el capital al 6% anual desde el 9/02/18 al 9/07/18	\$125.210=
Pago parcial del 10/7/2018	\$6.250.000=
Cancela intereses	\$3.579.272=



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

Abono a capital	\$2.670.728=
Nuevo saldo de capital	\$2.337.672=

b) A favor de la sociedad Radio Guadalajara de Buga Ltda.:

Capital adeudado	\$5.008.400=
Reajuste Intereses de mora	\$3.454.062=
Intereses sobre el capital al 6% anual desde el 9/02/18 al 9/07/18	\$125.210=
Pago parcial del 10/7/2018	\$6.250.000=
Cancela intereses	\$3.579.272=
Abono a capital	\$2.670.728=
Nuevo saldo de capital	\$2.337.672=

IX. CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Juzgado concluye que se debe seguir adelante la ejecución en contra de la referida sociedad ejecutada, en las condiciones antes anotadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito o fondo de PAGO PARCIAL propuesta por la ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, atendiendo las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.337.672,00)



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

más intereses de mora al 6% anual desde el 10 de julio de 2018; y a favor de la SOCIEDAD RADIO GUADALAJARA LTDA por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.337.672,00) más intereses de mora al 6% anual desde el 10 de julio de 2018; y a cargo de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, o los que posteriormente se embargaren y secuestren por ser susceptibles de esta medida, y con su producto páguese los créditos cobrados.

CUARTO: CONDENAR a la demandada sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, a pagar a los ejecutantes, las costas procesales por el trámite de esta ejecución en proporción al 25% en atención a que prosperó la excepción de pago parcial. Liquidense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, por el capital más los intereses antes señalados.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 03 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 88.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 42 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320130012500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccd6723716e9e64dd6d451cbf0f07d91b11d347ae5d0b849933bd011d45767d

Documento generado en 02/12/2020 02:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>